
COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES¹ Y LA EXTENSIÓN DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL²

ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ³

SUMARIO: I. Contexto de la tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.) sobre restricciones a los derechos humanos. II.- Contexto de la tesis CCCXLIV/2015 (10a.) sobre la extensión del parámetro de regularidad constitucional. III. La importancia de las doctrinas: pluralismo atenuado y constitucionalismo atenuado. IV. La discusión pendiente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. V. Comentarios a las tesis en estudio. VI. Referencias.

¹ Tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 24, noviembre de 2015, p. 1299.

² Tesis 1a. CCCXLIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; t. I, libro 24, noviembre de 2015, p. 986.

³ Candidato a Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana (sede Distrito Federal); Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales con *Mención Honorífica* por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Ha sido docente en diversos Estados de la República impartiendo temas relativos a la reforma constitucional en materia penal; Abogado postulante y socio fundador de Maldonado & Sánchez Abogados. Correo electrónico: adan.maldonado@hotmail.com; Twitter: @adanmaldonado.

I. CONTEXTO DE LA TESIS 2A. CXXVIII/2015 (10A.) SOBRE RESTRICCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

n el ADR 583/2015, una *servidora pública de carrera* de la SEGOB, subdirectora de Registro de Asociación Religiosa, en el rango de subdirector de área sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal «empleo de confianza», demandó la reinstalación a su empleo y, en consecuencia, la *indemnización de tres meses y el pago de salarios caídos por despido injustificado* desde el día en que fue despedida hasta que se diera cabal cumplimiento al laudo, negando la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la *reinstalación y los salarios caídos*, laudo que fue impugnado a través del amparo directo. Así, el Tribunal Colegiado de la causa, otorgó el *amparo para efectos* sin admitir la reinstalación y sólo resolviendo la *procedencia de los salarios caídos*,⁴ dejando intocada la indemnización. Determinación que fue combatida en revisión por el tercero interesado titular de la SEGOB, radicándose ante la Segunda Sala, la cual, *sólo acogió favorablemente la indemnización y negó el derecho a la reinstalación* por encontrarse en el artículo 123, apartado B, fracción XIV «una restricción constitucional», consistente en la *prohibición de no reinstalación*⁵ y que por ende era procedente la indemnización, *más no así los salarios caídos*, lo que constituyó la materia de la revisión, en donde esencialmente la Sala, dijo:

⁴ El Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación de lo dispuesto en el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para concluir que la indemnización a favor de los servidores públicos de carrera, en caso de despido injustificado, debe comprender tres meses de sueldo y los salarios vencidos. Cabe destacar que para arribar al criterio indicado, el Tribunal Colegiado hizo suya la jurisprudencia PC.I.L. J/5 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS”, de cuyo texto se advierte que se hizo una interpretación directa del numeral 123, Apartado A, fracción XXII y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. Jurisprudencia número 2a./J. 21/2014 (10a.) (Registro 2005825), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 4, marzo de 2014, p. 877.

debe destacarse la naturaleza jurídica y el sustento constitucional del régimen de excepción que conforman aquellos trabajadores que pertenecen al servicio profesional de carrera de la Administración Pública Federal y su forma de selección, promoción e integración, los subsistemas que comprenden el sistema de profesionalización, los derechos y obligaciones que les asisten, entre ellos la estabilidad y la permanencia en el empleo, las causas de terminación o separación del servicio o pérdida de la confianza, la indemnización en caso de despido injustificado y su alcance respecto de la restricción constitucional de no ser reincorporado o reinstalado al cargo, que alcanza a todos los servidores públicos de confianza, con independencia de que pertenezcan o no al sistema.

De esta manera, los trabajadores que pertenecen al servicio profesional de carrera en la Administración Pública Federal, constituyen un nuevo conjunto de servidores públicos de confianza⁶; es decir, existe un universo de servidores públicos que se divide en empleados de base y de confianza, a su vez, existe otro conjunto de trabajadores que por disposición del Constituyente Permanente y en atención a la libertad de configuración legislativa,⁷ que asiste tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas locales, en materia de trabajo, se distinguen del resto de los empleados públicos porque pertenecen a un nuevo régimen de excepción que se denomina “servidores o trabajadores del sistema profesional de carrera”.

Lo anterior se corrobora con la lectura de los artículos 73, fracciones X y XI, 116, fracción VI, 113, párrafo primero, 123, párrafos primero y segundo, Apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Federal.

⁶ En la inteligencia de que los trabajadores de base, en términos de lo previsto en el art. 6 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, podrán acceder al Servicio Profesional de Carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en dicho ordenamiento, en el entendido de que para la incorporación al sistema de profesionalización del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupaba, sin que pueda permanecer activo en ambas situaciones (confianza del servicio profesional y base).

⁷ El modelo de distribución de facultades entre la Federación y los Estados, es coincidente, es decir, de manera concomitante o paralela tanto el Congreso Federal, como las legislaturas estatales, podrán legislar en materia laboral en su respectivo ámbito competencial de manera libre (libertad de configuración legislativa), sin contravenir las disposiciones expresas de la Carta Fundamental.

No obstante, como se desprende de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero, 116, fracción VI y 123, Apartado B, fracciones VII, VIII y IX, de la Norma Suprema, el Congreso y las legislaturas estatales, tienen libertad de configuración legislativa y atribuciones constitucionales para crear un “régimen de excepción” integrado por servidores públicos de confianza que conforman el sistema profesional de carrera en la Administración Pública Federal, dotados de estabilidad y permanencia, que los diferencia del resto del universo de los trabajadores de confianza, quienes únicamente gozan de las normas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

De los preceptos legales transcritos, es posible concluir que el sistema de servicio profesional de carrera comprende a aquellos servidores públicos de confianza, desde la plaza de Enlace hasta la de un Director General, que sean comprendidas de manera expresa en los catálogos de la dependencia o la entidad de la Administración Pública como una plaza de esa naturaleza, que hayan obtenido el nombramiento de “servidor público de carrera” con motivo del examen de selección o concurso de oposición y cumpliendo con los requisitos de ingreso al sistema, tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo y únicamente podrán ser removidos o separados del mismo, siempre y cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera o por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento legal, particularmente el diverso numeral 11, sin que puedan ser removidos por razones de carácter político o por causas ajenas a las previstas en la propia ley o en otras disposiciones legales aplicables, en el supuesto en que el órgano de gobierno no haya justificado el despido conforme a lo anterior y así lo haya demostrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrán derecho a una indemnización, sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

No obstante, resulta de capital importancia destacar que tanto los trabajadores de confianza que son servidores públicos de carrera como aquellos que no forman parte de dicho sistema -artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal-, les resulta aplicable la restricción constitucional consistente en la imposibilidad de ser reinstalados en el empleo que venían des-

empeñando a pesar de que la destitución o separación hubiese sido injustificada.

...la referida restricción constitucional, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, relativa a la imposibilidad de reinstalar o reincorporar en el cargo a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que haya sido despedido de manera injustificada, encuentra sustento convencional en lo previsto en los artículos 30 y 32.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5 del Protocolo San Salvador...

...con el objeto de reforzar el sentido de la restricción constitucional, en cuanto a la imposibilidad de reinstalar o reincorporar a cualquier trabajador de confianza, con independencia de que pertenezca al servicio profesional de carrera, se trata de una disposición que también resulta acorde con los requisitos establecidos en términos de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 30 y 32.2) y del Protocolo San Salvador (artículo 5), pues se encuentra prevista tanto en el texto de la Ley Fundamental (artículo 123, Apartado B, fracciones IX y XIV) como en la Ley Federal Burocrática (artículos 5 y 6).

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que según lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, la restricción constitucional prevalece sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la SCJN, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional...»

Por otra parte, la misma Primera Sala, al resolver el ADR 6065/2015, donde un perito de la PGJDF, ante la resolución de 26 de agosto de 2010, emitida por la Contraloría Interna de la PGJDF por la cual se impone *la sanción de inhabilitación*, demandó ante el Tribunal Contencioso *la reinstalación, así como el pago de las percepciones ordinarias y extraordinarias vencidas* en virtud de dicha determinación, misma que le fue negada por sus argumentos ineficaces. En contra de dicha determinación, el servidor público interpuso *recurso de apelación* ante la Sala Superior del citado Tribunal, la que concluyó que era *inoperante la reinstalación*, en virtud de que al cargo de perito le era aplicable el

artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución. En el recurso, el apelante señaló que dicho artículo, contrario a lo que dijo la Sala Superior, no le era aplicable, *ya que nunca se le sancionó con una separación, remoción, baja o cese del cargo, sino que fue inhabilitado*, lo cual sí permitía la reinstalación, pues *la inhabilitación es de carácter transitorio*. Sus argumentos fueron rechazados por la Sala Superior.⁸ Así, el justiciable recurrió en amparo directo, que reiteró la resolución recurrida,⁹ siendo impugnada a través de la revisión que aquí se analiza, donde la Segunda Sala de la SCJN, al referirse a las *restricciones expresas en la Constitución*, determinó que:

De esta manera, *es posible concluir, ... que la improcedencia de la reincorporación constituye una restricción expresa de carácter constitucional*, que no se actualiza por la forma en que se dé por terminada la relación de servicio, sino más bien por el hecho de que la inhabilitación, en términos de lo previsto en el artículo 13, fracción V, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁰, necesariamente implica la destitución previa o la desincorporación del elemento al Instituto de Seguridad Pública.¹¹

⁸ Dicha Sala dijo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la mencionada prohibición de reinstalación entre los cuerpos de policía es absoluta de conformidad con la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, de rubro siguiente: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE”.

⁹ Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó en su sentencia, que fue correcta la aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que la inhabilitación que se decretó en su contra sí se ubica en los supuestos del artículo Constitucional en comento y estimó que la inhabilitación trae como consecuencia natural la destitución, apoyando dicha consideración en la tesis aislada de la Primera Sala de esta Suprema Corte, número 1a. CXX/2014, de rubro: “INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

¹⁰ Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, e V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, a los servidores públicos del Distrito Federal, le siguen siendo aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públi-

...esta Segunda Sala...ha emitido diversos criterios en los cuales *ha reiterado la constitucionalidad y la convencionalidad de la prohibición consistente en reinstalar o reincorporar* en su cargo a los miembros de las instituciones policiales. Incluso, al tratarse de un supuesto de restricción expresa en la Ley Fundamental, *le resultan inaplicables normas de fuente convencional...*¹²

Debe destacarse que la restricción constitucional, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo constitucional, encuentra su sustento convencional en lo previsto en los artículos 30 y 32.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos...¹³

Por tanto, *tratándose de la prohibición expresa de reinstalar o reincorporar al servicio a un elemento de seguridad pública*, incluido el caso de que se trate de una inhabilitación, lo de que suyo implica, en primer término, la necesaria separación o destitución del servidor público, *se trata de una disposición que también resulta acorde con los requisitos establecidos en términos de la propia Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 30 y 32.2), pues se encuentra expresamente prevista en el texto de la Ley Fundamental*, al ser inserta por el Constituyente Permanente en la reforma ...de dos mil ocho, en cuyo caso, dicho órgano brindó justificaciones para restringir a los elementos de las corporaciones de seguridad pública, en caso de haber sido destituidos o separados del servicio, el derecho a ser reinten-

cos, de esta suerte, el contenido del artículo 53 del segundo ordenamiento legal referido, es idéntico en contenido del diverso 13 de la ley citada en primer término.

¹² Al respecto, la Segunda determinó que resultaban aplicables la tesis XXVIII/2014 y la jurisprudencia número 23/2014, ambas generadas en dicha instancia, que llevan por rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.”; Y “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES”.

¹³ En este mismo sentido la ejecutoria añade: «... se estima pertinente destacar diversos precedentes relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la posibilidad de que los Estados a través de sus leyes domésticas, incluido, por supuesto el texto de la Norma Fundamental, estén en aptitud de restringir derechos humanos en términos de la propia Convención Americana: 1. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 273; 2. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 170; 3. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 176; 4. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 130; 5. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafo 74.

grados o reinstalados, como la asepsia y salud en la integración de las corporaciones policiacas, la confianza y la lealtad entre sus elementos, medios de control y evaluación eficaces, transparencia, disminución de la corrupción, que impactarían en el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública; razones de interés general, bien común y de seguridad de las personas, *que justifican la restricción que el Estado Mexicano impuso al ejercicio de los derechos humanos*, en términos de la propia Convención Americana, tratándose de la reincorporación de los miembros de las corporaciones policiacas, una vez que hubiesen sido separados, destituidos y, en su caso, inhabilitados, removidos, cesados o hayan causado baja.

II. CONTEXTO DE LA TESIS CCCXLIV/2015 (10A.) SOBRE LA EXTENSIÓN DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

Ahora bien, en el AR 476/2014, el padre de un menor, de oficio campesino, presentó una denuncia ante el Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en la Ciudad Xalapa, estado de Veracruz, contra el personal del Hospital Civil de la misma ciudad, así como contra quienes resultaran responsables por la *atención médica negligente que llevó a la amputación del brazo derecho de su menor hijo*. Para ejercitar acción penal, *el MP solicitó a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado dictamen respecto de si existía negligencia médica, cuyo resultado fue positivo*, determinando ejercer acción penal *por la comisión del delito de incumplimiento del deber legal*, causa penal que se radicó ante el Juez Primero Penal con residencia en Pacho Viejo, Veracruz, que libró la correspondiente orden de aprehensión dentro de la causa penal 362/2012. El referido juez *dictó un auto de sobreseimiento de la causa penal a favor de los inculcados, ahora quejosos*, por considerar que había prescrito la acción penal, por lo que giró boleta de inmediata libertad al Director del Centro de Readaptación Social. Inconforme con ello, *el MP interpuso recurso de apelación contra el sobreseimiento*, que fue del conocimiento de la 7ª Sala del TSJ del estado de Veracruz, que integró el toca 826/2013, órgano judicial que revocó el sobreseimiento, cuya resolución fue impugnada por los médicos (quejosos) mediante amparo indirecto, turnado al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, *quien concedió el amparo a los quejosos y ordenó girar oficio al Secretario de Salud del Estado de Veracruz y al Pleno del TSJ del Estado y Consejo de la Judicatura del Estado, como autoridades*

no responsables, para que cumplieran con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección del derecho a la salud en términos de las consideraciones que se desarrollaron en la sentencia,¹⁴ así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que en el ámbito de sus funciones vigilara el cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición adoptadas en la resolución.¹⁵ Inconformes con dicha resolución el Presidente del TSJ y del Consejo de la Judicatura del estado de Veracruz y diversos consejeros, interpusieron recurso de revisión, pues afirmaron que el

¹⁴ En relación con lo anterior, la sentencia adujo que la salud era un derecho humano, reconocido en el artículo 4º constitucional, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 de Pacto Internacional de los derechos Económicos Sociales y Culturales, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como los criterios de la Organización Mundial de la Salud. Asimismo, destacó que en términos de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger, cumplir o favorecer tal derecho humano.

¹⁵ El Juez de Distrito determinó que la Sala responsable debía pronunciarse sobre si existió alguna violación a los derechos humanos del niño y de sus padres; ordenar todas aquellas medidas de reparación integral, como pueden ser, entre otras, las de rehabilitación, compensación y satisfacción, dispuesta en los artículos 62, 64 y 73 de la Ley General de Víctimas, así como en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo añade el juez de amparo, que precisado lo anterior, la sentencia dispuso como medidas de reparación que la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz debía otorgarle tratamiento psicológico a la víctima directa y a las víctimas indirectas. Además, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas de no repetición: a) Al Secretario de Salud del Estado de Veracruz: ordenar la capacitación continua del personal médico y de enfermería de primera atención de la citada dependencia y, en particular, al personal médico y de enfermería del Hospital Civil “Dr. Luis F. Nachón”, en Xalapa, con la finalidad de sensibilizar al personal y que su actuación se lleve a cabo bajo los principios del Código Internacional de Ética Médica; b) Al Pleno del TSJ del Estado de Veracruz y al Consejo de la Judicatura de la entidad: i) atender los estándares internacionales y constitucionales con la finalidad de sistematizar los procedimientos necesarios para garantizar el derecho humano a la salud; ii) implementar programas y cursos permanentes de capacitación para garantizar el disfrute más alto posible de salud; iii) prestar especial atención a las necesidades y derechos de la niñez, tomando en consideración su condición de vulnerabilidad; c) A la autoridad responsable: adoptar, en los expedientes que ante ella se tramita, las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las víctimas del delito, sin que ello implique limitar el derecho a la defensa del inculpado. Para cumplir esto último deberán girarse oficios a cada una de las salas de segunda instancia para que cumplan con esta obligación; y d) Informar de la sentencia a la CEDH para que, en el ámbito de sus funciones, vigile el cumplimiento de las medidas adoptadas. Asimismo, en la sentencia impugnada se determinó que corresponde al juez de distrito ordenar medidas reparadoras en términos del artículo 124 de la Ley General de Víctimas, lo cual no excedía el ámbito del juicio de amparo, aunque el Secretario de Salud del Estado de Veracruz, el Pleno del TSJEDO y la CEDH no figuraran como autoridades responsables.

*Juez de Distrito dotó a la sentencia de amparo de efectos generales en cuanto a las medidas de reparación y no repetición,*¹⁶ conociendo de la revisión el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, solicitando el *Juez Segundo de Distrito* del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en Xalapa, Veracruz, al Ministro Presidente de la Primera Sala *el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 6/2014*, al estimar que el tema a resolver es de importancia y trascendencia, misma que fue aceptada. En estas condiciones, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el AR 476/2014, medularmente, arribo a la siguiente conclusión jurídica:

la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el juez de distrito estaba facultado para pronunciarse sobre el derecho a la salud y ordenar reparaciones de garantías de no repetición a autoridades no vinculadas en el juicio.

La pretensión de los recurrentes —autoridades vinculadas en la sentencia— consiste en reclamar esencialmente ... a) fueron vinculadas sin fundamento al cumplimiento de la sentencia de amparo rebasando la litis en el juicio constitucional; b) el estudio del derecho a la salud no tenía vínculo alguno con la demanda de los quejosos; c) se aplicó de manera inadecuada los artículos 1º, 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución, en relación con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque ni el TSJ ni el Consejo de la Judicatura fueron llamados a comparecer al juicio; d) si bien las autoridades responsables están obligadas a cumplir las sentencias, *ello debe ser dentro de los límites de su competencia*; e) la sentencia violó el artículo 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

¹⁶ En sus agravios, precisan que el juez de distrito otorga efectos generales al fallo protector, en relación a las medidas de no repetición ordenadas, por lo que además de *transgredir el principio de relatividad de la sentencia de amparo, implicaría desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional* que se busca preservar. Si bien el artículo 1º constitucional dispone que todas las autoridades del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, además, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, *ello debe hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias*. Por ello, el control de convencionalidad *no permite que el juez de distrito se aparte de los principios que rigen el juicio de amparo, ya que está fuera de sus atribuciones constitucionales*. En este orden de ideas, el citado precepto no debe interpretarse en el sentido de que se faculte a una autoridad para que ésta, a su vez, imponga obligaciones en materia de derechos humanos a otras distintas. Dicha autoridad carece de facultades constitucionales para condenar a una autoridad del fuero federal o municipal a emprender determinadas acciones para promover y garantizar un derecho humano.

Veracruz, porque pretende que, *en abstracto y sin acto concreto reclamado, el Consejo de la Judicatura cumpla con las medidas de no repetición ordenadas; f) las medidas de no repetición ordenadas otorgan efectos generales, lo que transgrede el principio de relatividad de la sentencia de amparo* y desencadena consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo; g) si bien el artículo 1º constitucional dispone que todas las autoridades del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello debe hacerse en el ámbito de las respectivas competencias de las autoridades...

... esta Primera Sala concluye que el juez de Distrito vulneró el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo que establece la obligación del juez constitucional de establecer en sus sentencias “[I]a fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”, *pues excedió la litis del caso*.

El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.¹⁷

... las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional —incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos—, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma —nacional o internacional— *sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados —tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda*¹⁸. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre

¹⁷ Cfr. Serrano Guzmán, Silvia *et al*, “La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones Generales”. *Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, CNDH, México DF, 2013.

¹⁸ Es aplicable la tesis de rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.

las normas internas y la Convención Americana”.¹⁹ *En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que “el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1º constitucional”.*²⁰

Tal como ha quedado destacado, *el control de convencionalidad no implica que el operador judicial pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni las formalidades.* Es claro del estándar interamericano que, habiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe pues ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias.

En conclusión, *esta Primera Sala reitera que el juez se extralimitó de la litis planteada y tuvo una incorrecta apreciación de lo que implica el control de convencionalidad y del principio pro persona.* Para estar en posición de ordenar una reparación debe existir la determinación de una violación de derechos humanos, la cual surja en el momento procesal oportuno y dentro del marco del debido proceso.

III. LA IMPORTANCIA DE LAS DOCTRINAS: PLURALISMO ATENUADO Y CONSTITUCIONALISMO ATENUADO

El pleno de la SCJN, en el año 2013, discutió dos importantes criterios jurídicos nacidos al amparo de dos contradicciones de tesis: la 293/2011, que estableció *la existencia del bloque de regularidad de constitucionalidad y la supremacía constitucional en materia de restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos;*²¹ y la diversa 21/2011, relativa *al efecto transversal de los derechos humanos atendiendo al*

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. párr. 128. Citando. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 124.

²⁰ Cfr. Contradicción de tesis 21/2011, párrafo 57, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013.

²¹ El Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 293/2011 incorporó a las técnicas de interpretación y argumentación a nivel constitucional el denominado *bloque de derechos* como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, misma que fue discutida los días 12, 13 y 15 de marzo de 2012; 26, 27, 29 de agosto; 2 y 3 de septiembre de 2013 y resuelta el 3 de septiembre de 2013.

*contenido material de la norma y no a su jerarquía.*²² Esta última intentó introducir un matiz a la *supremacía constitucional* en materia de *restricciones de derechos humanos*, no obstante, el problema ha resurgido desde mi punto de vista, a raíz de los ADRs 6065/2014 y 583/2015²³, resueltos por la Segunda Sala, en relación con el AR 476/2014²⁴ decidido por la Primera Sala, *los tres amparos representan una apología de las restricciones constitucionales sobre las restricciones convencionales*, problema de trascendencia respecto del cual debe pronunciarse el pleno de la Corte a efecto de establecer un *criterio acorde y funcional* que involucre y distinga entre restricciones constitucionales y las convencionales y el papel renovado del juicio de amparo ante la nueva estructura del Derecho Procesal Constitucional mexicano, basado en: a) el control difuso de la Constitución y *ex officio* de convencionalidad; b) el *bloque de constitucionalidad* (regularidad constitucional); c) la convivencia y/o armonización entre las restricciones constitucionales con las convencionales; y, d) los *efectos generales en concreto* de las sentencias de amparo (excepción al efecto *inter partes* y distinto a la declaratoria general de inconstitucional prevista en la Ley de Amparo).

Esta nueva *arquitectura constitucional* tiene que atender, a su vez, las posiciones contemporáneas *sobre las relaciones de coordinación, armonización y jerarquía* del sistema de fuentes del Derecho Constitucional con los dos grandes órdenes normativos a nivel internacional: el Derecho Internacional Público (DIP) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). A saber, el *pluralismo atenuado* (versión matizada del dualismo); y el *constitucionalismo atenuado* (versión matizada del monismo).

²² Resuelta por el Pleno de la SCJN el 9 de septiembre de 2013 y en la parte que interesa, se dijo: «... desde la perspectiva de la *coherencia normativa de contenidos cuando de por medio se encuentre un derecho humano*, pues el estatus materialmente constitucional de todos ellos reconocidos en los tratados ratificados por México *redunda en una valoración material, en donde lo relevante no es la jerarquía de su fuente normativa*, sino la protección coherente de las relaciones jurídicas que la propia Constitución estableció como *eje transversal de todo el ordenamiento jurídico*».

²³ De los cuales se derivó la tesis aislada 2a. CXXVIII/2015 (10a.), que lleva por rubro: “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 24, noviembre de 2015, p. 1299.

²⁴ Asunto que dio a luz al criterio jurídico que aquí será objeto de comentario: «PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL», Tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 24, noviembre de 2015, p. 986.

Las concepciones pluralistas comparten con el dualismo el énfasis que se da a la existencia de distintos y separados ordenamientos jurídicos, pero mientras que, el pluralismo hace hincapié en la pluralidad de los distintos sistemas normativos, el enfoque dualista se ha centrado en la relación entre el Derecho nacional (o interno) y el Derecho internacional. Así, las teorías pluralistas descansan su eje rector en la diversidad y división del derecho doméstico con el derecho internacional, mientras que la teoría dualista en la interacción de ambos cuerpos normativos.

El pluralismo atenuado, está íntimamente relacionado con los postulados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que prevé la coexistencia del derecho internacional y el derecho interno, como fuentes del derecho que se complementan (art. 46), es decir, el derecho internacional y el derecho interno son ordenes jurídicos autónomos, pero al mismo tiempo dialécticamente interdependientes.²⁵

Así, el pluralismo atenuado se basa en el principio de supremacía convencional matizado con el *principio de subsidiariedad* y el “margen de apreciación de los Estados”, operando vía *ad extra*, mientras que el «constitucionalismo atenuado» tiene su esencia en la cláusula de supremacía constitucional, apoyado en el «principio de reserva constitucional», diluida con la incorporación de los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales, operando vía *ad intra*.

Por su parte, el *enfoque constitucionalista atenuado*²⁶ se diferencia de las concepciones constitucionalistas, puesto que no insiste en la jerarquía de normas, sino que apela a una serie de *principios compartidos, empleando estándares universalizables, la mutua deferencia, la coherencia general y el compromiso por un ordenamiento internacional común.*²⁷ El desafío del constitucionalismo atenuado, consiste en

²⁵ Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional derecho interno*, 2ª ed., México, UNAM-IIJ, 2012, p. 16. En el caso mexicano el Pleno de la SCJN, adoptó dicha postura al resolver la contradicción de tesis 21/2011 el 9 de septiembre de 2013. Al respecto, preciso: «... Por lo que, *al crearse un pluralismo constitucional*, se forma también un *bloque de derechos* a partir de lo expresamente previsto en la norma fundamental, y en aquellos tratados internacionales de los que México es parte, formando un cúmulo de derechos sujetos a su armonización».

²⁶ Aunque los siguientes autores no utilizan tal terminología, su construcción teórica puede entenderse como constitucionalismo atenuado: Gomes Canotilho, J. J., *Teoría de la Constitución*, Ed. Dykinson, Madrid, 2003, p. 45; y Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001. pp. 149 y ss.

²⁷ Gordillo Pérez, Luis Ignacio, *Constitución y ordenamientos supranacionales*, pról. Pablo Pérez Tremps, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 472-473.

encontrar respuestas a la discutida posibilidad de acomodar y ordenar la diversidad de intereses, de autoridades públicas, de ordenamientos jurídicos y aun de constituciones, sean nacionales o internacionales,²⁸ ya que mientras el constitucionalismo contemporáneo puede centrarse en el *principio de reserva constitucional*,²⁹ el constitucionalismo atenuado, se dirige a gestionar dicha reserva constitucional para incorporar el denominado *bloqueo de constitucionalidad* que basa su existencia en una cláusula de la norma fundamental o interpretación constitucional.

En síntesis, las posiciones doctrinales de *pluralismo atenuado y constitucionalismo atenuado no son antagónicas*, por el contrario, comparten muchas características, pues conservar *la intangibilidad del acuerdo internacional no puede conducir a un resultado lesivo de los derechos fundamentales*, lo cual resulta inaceptable para el *Constitucionalismo humanista* (a nivel europeo esta tendencia la encontramos en los casos *Solange I* y *Maastricht*).³⁰ Así el pluralismo atenuado se basa en el principio de supremacía convencional matizado con el *principio de subsidiariedad* y el *margin de apreciación de los Estados*, operando vía *ad extra*, mientras que el constitucionalismo atenuado tiene su esencia en la cláusula de supremacía constitucional, apoyado en el *principio de reserva constitucional*, diluida con la incorporación de los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales, operando vía *ad intra*.

²⁸ J. Rodrigo, Ángel, “El pluralismo radical del constitucionalismo societal: La fragmentación constitucional”, *Revista Electrónica de Estudios Constitucionales*, núm. 27, 2014, p. 4.

²⁹ En el caso mexicano, este principio lo podemos encontrar plasmado en la Tesis: P. /J. 20/2014: «DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL», *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014. Asimismo, el *principio de reserva constitucional* se localiza en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece: Artículo 46. ... El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, *a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno*.

³⁰ Fernández González, Miguel Ángel, “La aplicación por los tribunales chilenos del derecho internacional de los derechos humanos” *Revista Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, año 8, núm. 1, 2010, p. 440. Es oportuno mencionar que las sentencias *Solange I* y *Maastricht*, fueron emitidas por el Tribunal Constitucional Alemán: (BverfGE37, 271, de 29 de mayo de 1974; y EuGRZ 429, de 12 de octubre de 1993, respectivamente.

IV. LA DISCUSIÓN PENDIENTE ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es evidente, que las *restricciones constitucionales* no son las mismas que las *restricciones convencionales*, en ocasiones las previstas en los tratados internacionales son de menor intensidad que las previstas en la Constituciones o a la inversa. A su vez, existen restricciones convencionales en el ejercicio de los derechos humanos (DIDH), y restricciones convencionales *en general* previstas en los instrumentos del Derecho Internacional Público (DIP), a pesar de la distinción anterior, la CT 293/2011 en mancomunidad con la diversa CT 21/2011, en relación con los amparos directos en revisión 583/2015 y 6065/2015 resueltos por la Segunda Sala y el diverso AR 476/2015 decidido por la Primera Sala, si bien *confirmaron la supremacía constitucional de las restricciones expresas en el ejercicio de los derechos humanos sobre las convencionales*, existen visos de una doble adscripción ideológica que se mueve entre el pluralismo y el constitucionalismo, pero no así entre el pluralismo atenuado y constitucionalismo atenuado.

Afortunadamente, la regla general establecida por el Pleno de la SCJN en la CT 293/2011 no ha sido del todo explotada en los amparos que originaron las tesis que aquí se comentan y que *han removido un tema controversial para la debida promoción, respeto, promoción, garantía de los derechos humanos* que integran el *parámetro de regularidad constitucional*, cuyo debate al haberse discutido entre las Salas del Máximo Tribunal, permite que sea el Pleno quien se pronuncie en definitiva al respecto, o bien, eventualmente la Corte Interamericana. Lo anterior es así, ya que las Salas del Supremo intérprete de la Constitución, afirman que las restricciones al ejercicio de los derechos humanos tienen su base convencional en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con el artículo 1º, primer párrafo, 15, 29, y 133 de la Constitución. En estas condiciones, el debate se encuentra ligado entre *la fórmula de la supremacía constitucional* sobre los tratados internacionales en materia de restricciones al ejercicio de los derechos humanos y *la extensión del parámetro de regularidad constitucional*, es decir, la armonización al caso concreto del bloque de constitucionalidad, como eficacia del principio *pro personae*, para que lejos de la supremacía entre la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de restricciones, sea resuelta *sub judice*, atendiendo al contexto del caso.

V. COMENTARIOS A LAS TESIS EN ESTUDIO

Pues bien, entre la tesis 2a. CXXVIII/2015 y la diversa 1a.CCCXLIV/2015, ambas de la Décima Época, *existe un vínculo material y funcional*, pues mientras la primera reitera la supremacía de las *restricciones constitucionales* sobre las previstas en las normas convencionales, la segunda, amplía el contenido normativo del parámetro de regularidad constitucional (*bloque de constitucionalidad*), lo que quiere decir, que el origen (ADR's 583/2015 y 6065/2015 y AR 476/2014) de dichos criterios jurídicos y que en materia de restricciones al ejercicio de los derechos humanos se comparte por ambas salas de la SCJN, *es la Primera Sala la que decide incorporar al bloque de constitucionalidad la interpretación de la norma nacional o internacional*, siendo ese argumento uno de los principios que rigen los derechos humanos, en concreto el «principio de progresividad», mismo que *se ve dañado ante la preeminencia de las restricciones constitucionales sobre las convencionales*.

Ahora bien, tanto la Segunda como la Primer Sala de la Corte, justifican la prevalencia de las restricciones constitucionales sobre las convencionales, por resultar acorde con los requisitos establecidos en términos de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 30 y 32.2) y del Protocolo San Salvador (artículo 5), sin embargo, se le olvida a las Salas de la SCJN, que *dicha interpretación choca con lo establecido por el artículo 7 d) del Pacto de San Salvador*, pues la restricción de nuestra Constitución en materia de *prohibición de no reinstalación* (art. 123, B, fracción XIII), es de mayor alcance y más lesiva que la ahí prevista, lo que desconoce la cláusula interpretativa de la Convención en materia de restricciones (artículos 29 y 30). Sin embargo, si podría la SCJN reconocer otros derechos o reducir la intensidad de las restricciones constitucionales, las cuales podrían ser respetadas por el intérprete de la CIDH, *lo que no puede acontecer a la inversa*, donde las restricciones constitucionales sean de mayor alcance que las convencionales, situación en la cual tendría eventualmente pronunciamiento definitivo la CoIDH.

En este contexto, a nuestro criterio, la formula general prevista en la CT 293/2011 debe concretizarse a *la prevalencia de la restricción al ejercicio de los derechos humanos de menor intensidad*, ya prevista en el bloque de constitucionalidad, o bien, en el bloque de convencionalidad aplicado *ex officio en sede nacional*, que privilegie la protección más amplia a las personas, lo que sin duda tendrá que ser objeto de una nueva discusión ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES Y LA EXTENSIÓN DEL PARÁMETRO DE ...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional derecho interno*, 2ª ed., UNAM-IIJ, México, 2012.
- Fernández González, Miguel Ángel, “La aplicación por los tribunales chilenos del derecho internacional de los derechos humanos” *Revista Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 8, núm. 1, 2010.
- Gomes Canotilho, J.J., *Teoría de la Constitución*, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.
- Gordillo Pérez, Luis Ignacio, *Constitución y ordenamientos supranacionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
- J. Rodrigo, Ángel, “El pluralismo radical del constitucionalismo societal: La fragmentación constitucional”, *Revista Electrónica de Estudios Constitucionales*, núm. 27, 2014.
- Serrano Guzmán, Silvia *et al.*, “La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones Generales”, *Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2013.

JURISPRUDENCIALES

- Tesis 2ª. CXXVIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 24, noviembre de 2015, p. 1299.
- Tesis 1a. CCCXLIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 24, noviembre de 2015, p. 986.
- Jurisprudencia PC.I.L. J/5 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 7, junio de 2014, p. 1369.
- Jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 4, marzo de 2014, p. 877.
- Jurisprudencia 2a./J. 103/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 310.

- Tesis 1a. CXX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 4, marzo de 2014, p. 543.
- Tesis 2a. XXVIII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 4, marzo de 2014, p. 1083.
- Jurisprudencia 2a./J. 23/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 4, marzo de 2014, p. 874.
- Jurisprudencia P./J. 60/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 12, noviembre de 2014, p. 7.
- Tesis 1a. CDV/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 12, noviembre de 2014, p. 714.
- Tesis 2a. CXXVIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro 24, noviembre de 2015, p. 1289.
- Tesis 1a. CCCXLIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 24, noviembre de 2015, p. 986.
- Jurisprudencia P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 202.